



11

*Si se trata de la obra
de don Juan de Mariana,
de la historia de España
en el tomo
10. fol. 285.*

POR
D. ANTONIO
DE GAMBOA Y ERASO

ALCAYDE DE LA CIUDAD DE
Alcala la Real.

EN EL PLEITO

CON SANCHO DE SARAVIA Y CONSOR-
te, y D. Diego de Guzman su hijo, Cauallero de la Or-
den de Señor Santiago, y Alcaide de la Ciu-
dad de Tarifa.

En Granada. Impresa en la imprenta de Martin Fernandez
Zambrano, en la calle de los Gomeles. Año 1631.



FOR D. ANTONIO

DE CAMPOS Y VASCO

SECRETARIO DE ESTADO

DE LA GUERRA

CON FINANCIA DE LA LEY DE 1890

Y DE LA LEY DE 1891, EN VIRTUD DE LA
CUAL SE LE ENCARGA LA REDACCION DE LA
LEY DE 1892.

En Obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1890, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1891, se publica esta Ley de 1892.



4
ESTE PLEYTO QUEDÓ visto en vista, por el año pasado de seiscientos y onze por los Señores Licenciados Francisco Flores, y Pedro Gamarra, y D. Juan de Frias Melsia, y auiendo-
se quedado en este estado

veintivn años, con el conocimiento de la poca justicia que tenia Sancho de Sarauia, le dexó sin instar se votasse, y queriendo agora seguirlo el dicho don Diego, trató el año pasado de 630. de que se buscasen los votos de los Señores que erán muertos, y por no auerse hallado, pidió se nombrassen Señores Iuizes, que de nuevo le viessem, como se ha hecho por los Señores don Garcia de Salazar, y don Alvaro de Oca y Sarmiento, y por que deste dicho pleyto ay memorial en forma ajustado con las partes, no trataremos de hazer proposicion del hecho, sino que de lo necesario para la diuision deste papel, nos valdremos en lo ma, remitiendo lo demas al Memorial.

Es pues el caso, q̄ por el año pasado de 1596. el dicho Sancho de Sarauia, y Luis de Caruajal su hermano, pusieron demanda a esta parte, pidiendo restitucion del Cortijo, sito en el termino de Montefrio, pretendiendo que esta parte le tenia y poseia sin titulo, ni causa, y esforçó esta demanda alegando mas de su justicia, con que las ventas y enagenaciones que se auian hecho del dicho Cortijo, eran nulas, por auer sido sin solemnidad. Y aqui se adierte, que no se trató, ni eo este pleyto se trata de lesion en quanto al precio.

No auiedose notificado esta demanda a persona alguna, porque del pleyto no consta que se notificasse, eo 13. de Agosto del dicho año de 1596. dio peticion D. Antonio de Gamboa, declinando y refiriendo, que no estava obligado a responder a la

a la dicha demanda, porque el no poseia el Cortijo, que en ella se pedia, sino la señora doña Beatriz de Eraso su madre, y protestò que no se corriese termino.

Con esta declinatoria se quedó el pleyto, hasta el año de 601. en que salio auto en 18. de Enero, mandando que don Antonio respondiello derechamente. Confirmose en primero de Março de 1601. y afirmose la parte de Sancho de Saravia en la dicha demanda en 27. de Março del mismo año, y sin passar los veinte dias para poner excepciones, en 30. de Março se acusò rebeldia, y con esto salio auto de prouea en 21. de Enero de 604. de forma, que sin auer cõtestacion legitima, se recibio la causa a prouea.

Estando en este estado, esta parte en 17. de Março de 604. puso excepciones, diciendo, que auia de ser dado por libre, porque el dicho Cortijo le pertenecia por justos y derechos titulos, y que eran validos, y que con ellos le auia poseydo, no solo por treinta, sino por mas tiempo de quarenta años, con que tenia prescripto qualquier derecho.

Los titulos de que se vale esta parte, son la venta, que doña Luila de Guzman, viuda de Pedro Fernandez de Toro, hizo como madre, y tutora de sus hijos, y refiriendose en ella suer interuenido toda solemnidad y decreto de luez el año pasado de 1560. a Francisco de Aguilar, que la tuvo y poseyò algunos años, y muerto este, Ana Gonzalez su muger, y como madre y tutora de sus hijos, con informacion de utilidad y prouecho, y decreto de luez, lo vendio a Pedro de Murga, por el año de 1573. y este lo vendio el mismo año auiedo tomado possession del a D. Francisco Melgarejo, el qual declara auer puesto, y comprado el dicho cortijo, para el señor Licenciado Benito de Gãboa del Consejo supremo de Castilla, y le cede y traspassa
la

la posesion. Y assi mismo se ha presentado por esta parte la institucion de mayorazgo, que con facultad Real hizieron los Señores Licenciado Benito de Gamboa, y D. Beatriz de Erafo su muger, por el año pasado de 1574. en que se contiene el dicho Cortijo sobre que es este pleyto, y la dicha fundacion es en favor desta parte.

Demas desto se assienta por hecho llano, que para pagar las deudas, y censos Pedro Fernandez de Toro, por clausula del testamto con que murio, mandò que se vendiesse vno de los Cortijos que tenia entérmino de Monestrio, y q̄ tambien es hecho llano, que dexo nombrada por tutors de sus hijos, a la dicha D. Luisa de Guzman, y que le fue discernida, y aprouada la dicha tutela por la justicia, y desto ay articulo en el interrogatorio de Sancho de Sarauia, pregunta 5. y assimismo es hecho llano, que por el pleito no se ajusta, ni por prouizças, que los menores estuuiesen en la edad pupilar, quando se hizo la venta, sino que solo erã menores, y por lo menos resulta q̄ todos eran nacidos el año de 1556. quando otorgò su testamento el dicho Pedro Fernandez de Toro su padre, y que desde el año de 1531. eran casados quando se otorgò la dote.

Tambien es hecho llano, que por clausula de su testamento, demas de mandar Pedro Fernandez de Toro, que se paguen las deudas, declara q̄ ha consumido algunas cosas de la dote de su muger, mãda se le paguẽ, y 1000. maravedis de arras. Y es hecho cierto por los autos, que se pagarb del precio de la venta del cortijo, sobre q̄ es este pleito 4860750. maravedis de censos, que estauẽ sobre la hazienda, porq̄ auicdolos tomado a su cargo el comprador, por cuenta del precio, consta q̄ se redimieron, y se librò la hazienda, y q̄ la misma D. Luisa de Guzmã, para hazerle pago de lo que se le deuia de su dote y arras, se apropiecha del pre

cio del cortijo, vendiendole por sí, demás de que otorga la vëra, como madre y tutora de sus hijos, aunque no los nombra a todos nueue, que el padre nombro por sus herederos en su testamento.

Esto presupuesto, para cõprobacion de la clara justicia desta parte, se diuidirá esta alegacion en dos Articulos.

En el primero se prouará, que en la venta que D. Luisa de Guzman otorgo, no ay nulidad, y que fue legitima, y que los Añores no son parte para lo que pretenden.

En el segundo se prouará, que quando la dicha venta contuiera alguna nulidad, por defeto de solemnidad, esta se ania purgado por el lapsõ y aprobacion quinquenal, y que con los dichos titulos, y posesion de los dichos, no solos treinta años, sino mas de quarenta ay, y se induze legitima prescripcioo, y como si fuera inmemorial.

PRIMVS ARTICVLVS.

PRESVONENSE lo primero, que por el pleyto no consta que fuesse capital de Pedro Fernandez de Toro el Cortijo sobre que es este pleyto, ni dello ay prouança bastante, y el inuentario que haze doña Luisa de Guzman, es de los bienes q̄ quedaron del matrimonio de entrambos, y sin expressar que los cortijos que se inuentarian sean bienes capitales de voo, o de otro, y por lo menos la presuncion de la l. 1. tit. 9. lib. 5. recopilatio. es que todos los bienes se presumen gananciales, quedando por muerte de marido, o muger, y siendolo no ay duda, sino que ella los pudiesse vender por sí, sin solemnidad ninguna, per text. in l. 1. C. cõmunium rerum alienatiooe, y porque antes de hazer partition, ni diuisiõ, *Potest coheres vendere rem, vt est textus expressus, in l. here des, §. si vnus, &c §. idem effect*

set si y nos, ff. familiae erciscundae, l. si quis putans, §. siue, ff. communi diuidendo, Morquechos, de diuisione bonor. lib. 1. c. 2. n. 45.

2 Pero dado caso, que viera prouança legitima de que el cortijo, sobre q̄ es este pleyto, fuesen bienes del Capitan Pedro Fernádez de Toro, se deue advertir. Lo primero, q̄ a la oulidad de dezir, que la venta fue sin solemnidad y decreto del luez, Sanchu de Sarauia, y Luis de Caruajal, solo pueden teer derecho por dos partes de nueue, quitadas las cargas de la hazienda, probat. text. in l. 1. C. de hereditarijs actionibus, ibi: *Pro parte tibi competiti petere debes*, & ibi Baldus, & Salicetus, & tradunt Antonius Massa, ad formam Camarę, titulo de processu, num. 11. fol. mibi 124. Dueñas, reg. 276. Ant. Gom. l. 45. Tauri, n. 5. Rodericus Suarez, & alij citati, per Monte Alegre, sua praxi, c. 5. à n. 1. y en lo demas ay carencia omnimoda de accion, y en D. Diego, que ha salido a este pleyto, solo se puede considerar la parte de Sanchu de Sarauia su padre (y en esta no se sabe si ay mas herederos, ni tiene legitimada su persona) & *nemo sine actione experitur*, l. si pupilli 6. §. videamus, ff. de negotijs gestis, l. quoties, §. item si temporali, ff. de admiostratioe tutor. Crauet. cool. 126. n. 10. vol. 4. Pancirolo, cñf. 7. n. 15. Marius Guiurba, decif. 17. n. 14. & decif. 71. n. 2. y eo el n. 15. de la dicha decision se resuelue, q̄ en esta parte aun sin pedimiento de luez procede la doctrina referida quando por la demanda y pedimiento consta del defeto de la accion: *Distingueno inter exceptione actionis incompetencia, & in exceptione carentie actionis.*

3 Para esta vna de nueue partes, que por nulidad de la venta se pretende, es la defenſa ordinaria, el que los bienes de menores no se pueden enagenar sin solemnidad y informaciõ de utilidad y provecho, y decreto del luez, y que assi la venta que hizo D. Luisa de Guzman, tiene oulidad notoria,

per

per text. in l. magis puro, §. non passim, ff. de rebus eorum, l. ob res alienum, C. de prædijs minorum, & de iure nostro Regio, probat text. in l. 60. tit. 18. partit. 3. y q̄ para auer este decreto de luezha de constar de necesidad vrgente, dicto §. non passim, ibi: *Atode si creditor vrgeat*, dicta l. 60. tit. 18. partit. 3. ibi: *O porque se la demandaua muy afinada-mente*, & tradunt latissimè Anton. Gabriel, conf. 36. n. 27. Surd. de cil. 77. & decil. 231. n. 10. Ricc. collect. 345. & collect. 2174. Secuar, de ratiocinijs, c. 16. n. 30. Caldas, de emptione, c. 13. à n. 15. cum seqq. Sese, tom. 4. decil. 422. & decil. 423. Gironda, de exemptione priuilegiarum, q. 115. à n. 618. ad 632.

4 Y particularmète, porque solo el defeto de solemnidad, sin otra lesion, causa nulidad en la venta de la hazienda de menores, *Quia dupliciter consideratur minor lesus, vel in pretio, vel in vendendo*, que es nuestro caso, *L. quod si minor, §. restitutio de minoribus*, & ex Pinelo, & alijs rectè tradit Faquignus, lib. 2. controuersiarum, cap. 89. Matienç. in repetitione, l. 1. ff. de minoribus, n. 131. & 133. y porque esto procede eutanto que el vender sin solemnidad, solo es bastante para la nulidad de la venta, auoque la enagenacion aya sido vtil al menor, vt ex magis communi resoluit, idem Faquignus, dict. lib. 3. controuersiar. cap. 3. Gratianus, tom. 3. c. 583. à n. 7. cū seqq. (auoque vno y otro conficlan por comun opinion la contraria.)

5 Pero estas doctrinas, y autoridades no son, ni puedē ser aplicables en nuestro pleito, por muchas razones. La primera, porque quando la venta es de vtilidad, y necesidad a los menores, no procede la nulidad por defeto de solemnidad, probat text. iuncta glos. in l. 1. C. de prædijs minorū, y en nuestro caso la necesidad era la de la paga de las 4688750. maravedis de las deudas, y la de la dote y arras de doña Luisa, y en esto tambien
era

era de utilidad librar la hacienda de los reditos de los censos, que la yvan consumiendo, y en este caso la enagenacion es legitima, absque solemnitate, per doctrinam glossæ, in l. cum hi, §. transactionem, vers. Alienationis, ff. de transactionibus, quam sequitur Baldus, Hodofredus, Angelus, Jacobinus, in prima lectura, Iacobus Butrigarius, in l. magis puto, §. non passim de rebus eorum, Romanus, cons. 416. Barbatia, cons. 61. col. 21. vers. *Quantquam si a suis colorata*, vol. 3. Francisc. de Ponte, cons. 1. n. 84. Mastrill. decis. 23. a nu. 7. & n. 9. illic: *Vbi dicit hanc esse communem opinionem, & eam fundari optimis, & melioribus rationibus, immò allegat glossæ in l. 2. de acceptationibus, que dicit, quod semper, quando contractus sit ad commodum minoris teneat absque tutoris, & iudicis auctoritate, & quod minor obligetur.* Y la utilidad clara està que se considera en pagar y extinguit las deudas de vsuras, censos y reditos, ex l. 12. C. de solutionibus, Gregorius Lopez, l. 10. tit. 4. part. 3. verbo, *7. al deuda como esta*, Sardus, cons. 290. num. 61. Farinatus, cons. 15. n. 49. & decis. 373. n. 5. part. 3. in nouissimis.

6. Et confirmatur loquedo, porque de la manera que està prouado, que la causa sola de la utilidad es bastante para la enagenacion, sine solemnitatibus, assi tambien lo ha de ser sola la causa de necesidad, Iacobus Menochius, cons. 182. Afflictis, de prohibita fendi alienatione, per Federicum, n. 16. y assi que sea bastante solo azer deudas para la validacion de la venta de los bienes de menores, aunque los acreedores no ayan executado, est doctrina Bart. in l. magis puto, §. non passim, ff. de rebus eorum, & per textum, in l. tutor uigentibus, ff. de minoribus, resoluit Decius, cons. 403. col. 3. Parisius, cons. 98. col. 2. libr. 1. Rolandus, cons. 33. n. 2. libr. 4. & Gratianus, tom. 3. cap. 555. nu. 34. destas deudas no se puede dudar en nuestro caso, porque es hecho notorio, &

das suyas, y que se pagaron con el precio de la venta deste cortijo, y que Pedro Fernandez de Toro mandò se vendiesse su hazienda para pagar estas deudas.

7. Luego està prouada la causa de necesidad, y esta sola es bastante, Mastrill. dicta decif. 13. n. 15. ibi: *Potest alienari quando apparet utilitas ex alienatione, Quanto magis predicta procederet in casu necessitatis.* Y en el n. 10. haze y sigue vna gallarda distincion, que viene muy a proposito para nuestro caso, porque para que en la venta de bienes de menor se requiera decreto de Iuez, y solemnidades, distingue quatro casos. El primero, quando la utilidad, o la necesidad es sabida (y este es el nuestro) El segundo, quando el daño es cierto y conocido. El tercero, quando no ay daño, ni ganancia. El quarto, quando se duda desto: y concluye cò que en el primero caso no es necessaria solemnidad, ni decreto. En el segundo, que la enagenacion no vale, aunque aya lo vno y lo otro. En el tercero, y quarto, que es valida la enagenacion con solemnidad y decreto, y nula si falta, vt sic Mastrillus, dicta decif. 13. dicto n. 10. ubi. *Quod aut utilitas est indubitata, aut damnum certum, aut nec damnum, nec lucrum, aut dubitatur. Primo casu (que es el de nuestro pleyto) Valet alienatio sine decreto; Secundo, nec cum decreto; Tertio, et quarto casu cum decreto.*

8. La tercera razon es, que Pedro Fernandez de Toro, mandando por su testamento que se pagassen sus deudas, dispuso que para ello se vendiesen sus casas, y vn cortijo, no siendo ellas bastantes, y para la paga destas deudas, por parecer mas conueniente, y no vender las casas por la razon de la l. lex que tutores, C. de administratione tutorum, se vendio el cortijo sobre que es el pleito, y en este caso quando el testador dispone y permite la venta de los bienes para ella y su validacion, no se requiere, ni es necessaria solemnidad, ni decreto de

to de lucra, probat textus; in l. 1. C. quādo decre-
to opus non est, in hęc verba: *Si probare possit patrē
papillē cuius tutore, conueniēti consensisse, cui et dāto tibi pre-
dā pretiam recipere id quod conueniēti seruabitur; neque e-
nim in care auctoritas praesidiū necessaria est, cui tutorū so-
licitudini consulatur, si voluntati defuncti pareant,* & in
expreso, lo refuecue a sū el señor Alonso Perez de
Lara mi padre, in compendio vitæ hominis, cap.
23. n. 22.

9 La razon es, porque permitida la venta de
los bienes, no ay resistencia, ni necesidad de in-
formacion, pues la voluntad del difunto, que es
la que se ha de guardar lo dispone, y el tutor que
siguiendo esta voluntad vende bienes quando di-
xessesmos que no hiziesse la venta tan formaliter
de los que se le mandauan; el vender bienes fue
acto necesario, *Et lex fauet ei qui facit actū ex neces-
sitate,* l. si fideiussor, §. 1. ff. qui satis dare cogantur,
Cacheranus, decif. 61. n. 7. y juzgandose la enage-
nacion necesaria, es indubitable no requerirse
decreto, ni solemnidad, Caldas Pereira, dicto cap.
23. n. 29. D. D. Ioannes del Castillo, tom. 6. cap.
213. n. 15. de manera, que en nuestro caso la ven-
ta deste cortijo fue vtil a los menores, pues con
el precio della se libertaron los censos, y cargas
que auia en la hazienda, se pagò a la madre lo que
le deuia, se cumplio con la voluntad de su padre,
que mandò vender su hazienda para pagar las deu-
das con que la enagenacion se ha de tener preci-
samente por vtil y necesaria, y assi justa y legiti-
ma, aunque no viera solemnidad y decreto.

10 Præcipuè, que la madre vendio por sí mes-
ma, y en el cortijo que vendio escogio la paga de
su dote, y bienes que le consumio su marido, y que
por su testamento le mandò pagar, y que la paga
se hiziesse en los bienes que ella quisiesse, y assi lo
tomò a cuenta de su multiplicado, y por esta par-
te es sin duda ser valida la venta sin solemnidad, ni
decreto,

decreto, *Nam vtilē non debet per inutile viciari*, ex re-
gū iuris, & probatur, in cap. cum dilectus filius
19. de prebendis, l. qui testamento, delegatis 2.
Gutiérrez, de iuramento, parte 3. cap. 5. nu. 20.
Caldas, conf. 39. n. 37. Guiurba, decif. 85. n. 9. Fu-
farius, q. 463. n. 12. D. Castillo, tom. 5. cap. 100.
n. 6. Barbosa, in tractatibus varijs, axioma 231.
*Per in donatione facta ē minore, quia quantum accedat au-
thoritas curatoris non viciabitur per inutilem adiectionem
cum solus donare possit*, l. vnica, in princip. C. de rei
vtrorū actione, Barbosa, l. si ante, num. 17. in fine,
& soluto matrimonio, D. meus in Compendio,
cap. 22. n. 33. ni la nulidad, respeto de vna parte
la exusará en todo, l. in hoc iudicio, ff. familie ex-
ciscuendæ, Gratianus, tom. 1. cap. 162. nu. 18. &
19. & tom. 3. cap. 447. n. 40. & 41. & 566. n. 1.
Farinarius, in decif. nouissimis, decif. 118. n. 4. &
decif. 634. n. 10. p. 2. Salgado, de Regia protect.
part. 4. cap. 14. à n. 197. & 198. cum seqq. Dom.
meuz, in compendio, cap. 20. n. 31. & 32. Porque
en los actos diuiduos y separables, no procede el
viciarse lo vtil por lo inutil, Gracianus, dictis lo-
cis, & cap. 141. n. 11. & tom. 3. cap. 529. nu. 20.
& 552. n. 24. & cap. 587. n. 14. Salgado, vbi su-
pra, part. 2. cap. 7. n. 74. & part. 4. dicto cap. 14.
n. 205.

11 La vltima razon, porque en la mesma es-
critura de veta que doña Luisa de Guzman otor-
gó se dize, y haze relacion, que interuino soleni-
dad, y decreto de Iuez, y respeto de que desde el
año de 61. hasta el de 604. que fue la contestaciõ
desta causa, como despues se pronará, passaron
mas de quarenta y tres años, y esta solenidad y de-
creto del Iuez, es cosa extrinseca, que como pa-
reciera a parte, aunque no estuiera en la misma
escritura de venta, no causaua defeto por curso
tan largo, como de quarenta años se ha de presu-
mir auer interuenido, ex text. in l. qui in aliena,

3. 1. de acquirenda hereditate, & ex l. si filius 10. C. de petitione hereditatis, Afflictis, decis. 107. Menochius, lib. 1. præsumpt. 48. Casanate, conf. 43. a n. 116. cum seqq. Cancer. lib. resol. cap. 7. n. 80. Riccius, in decis. Curiz, decis. 116. cum allegat. sequenti, part. 1. & plures cumulat Nicolaus Genua, in conciliatione cunstarum legum, ad 4. creditor, C. de vsuris, & l. cum de in rem verso, ff. eo tit. pag. mihi 405.

12 Y auoque si esta solenidad fuera de esencia de la venta para estar en ella mesma si faltara, no se pudiera presumir su interuencion, *Quia quando ex tenore scriptura constat, quod solemnitas non fuit obseruata in ea forma, quam ius requirit, tunc per cursum cuiuscumque temporis non presumitur quod instrumentum fuerit cum solemnitate necessaria, vt probat Paulus Castrensis, conf. 81. col. 3. vol. 4. & conf. 48. vol. 1. Antonius Gabriel, lib. 1. communium, tit. de præscriptionibus, conclus. 1. n. 37. vers. Quarto limita; Genuesis, in practica Ecclesiastica, q. 130. in princ. Phebus, decis. 82. n. 21. & 22. Barbosa, in additionibus, & castigamentis, lib. 4. tituli 48. n. 187. fol. 26. col. 2. & de potestate Episcopi eius filius, Barbosa, allegat. 23. Joseph Sese, decis. 375. esto procede en el caso que estos Doctores hablan en que del mismo acto y escritura antigua consta, que faltò en ella el requisito que era necessario para validarla, como en vna emphiteusi, que es la dicha decision 82. de Phebo, para el cap. cum de beneficio de præbendis, que si del mismo instrumento està que se hizo solo por dos Frayles el tiempo, en esto no tiene nada que hazer; porque siempre se està descubriendo parentemente la nulidad, nõ sic, en nuestro caso, que como el dar la justicia licencia, y el auer interuenido informacion de utilidad y prouecho, es cosa extrinseca, que podia hallarse a parte en algun oficio de escriuano, como se refiere en la misma escritura, y hallandose*

decreto de juez, y solemnidades, no auia nulidad.

13 La antigüedad de tiempo tan grande, y de mas de quarenta años, ha de obrar presumirse esta solemnidad extrínseca, & haoc resolutionem, tenet Stephanus Gratianus, tom. 2. disceptat. cap. 3. §. 2. n. 31. & n. 38. ibi: *Cum antiquitas faciat presumi interuenisse solemnitatem extrínsecam formalem.* Alexander Ludouisius, decif. 393. n. 2. & 3. porque la falta de no estar incorporada con la escritura de véta la solemnidad, que es extrínseca, no se dize vicio visible, y estos vicios son los que la antigüedad del tiempo no haze presumir que no faltan, pero lo que no es visible, por el largo transcurso se presume.

14 Y que siendo el tiempo de mas de quarenta años, sea tan poderoso que haga presumir qualquiera solemnidad, aunque sea de tan grãde importancia, como es licencia para la validacion del acto, repet in terminis D. Didacus de Baldes, in additionibus ad Suarez, tit. de las deudas, n. 24. y en solo antigüedad de diez años, y aunque la solemnidad de auer intervenido poder, es disputable, si se pueda presumir, o no, Gutierrez, conf. 28. n. 13. Raudeolis, conf. 17. a n. 103. vol. 1. Riccius, collect. 383. & in decif. Curiz, part. 2. decif. 149. n. 2. Phebus, decif. 8. nu. 35. si el transcurso de tiempo es de mas de los dichas quarenta años, que se presume auer intervenido poder, resoluit Ioseph Sese 4. tom. decisionum, d. decif. 375. n. 8. ibi: *Sed quod in ó ca. longinquitate longissimi temporis triginta, vel quadraginta annorum, probetur mandatam tenore multi ab iurati per Baerium,* y la razón en que Sese refiere, que se fundó Boetio es, porque se tiene por solemnidad, extrínseca, ibi: *Est ritum quod Baerius ducitur in parte fundamento quia est solemnitas extrínseca.* Y resoluit Sese por los numeros siguientes, que la enuocacion del poder basta.

15 Luego toda solemnidad extrínseca se haze presu-

4
et respicit
in dicto
de sumis

presumir intervenida por el transcurso del tiempo, vt eleganter vltra DD. citatos pluribus comprobatur Ioannes Aloisius Riccius, in decisionibus Curiae, d. p. 2. decis. 216. cum allegatione Ioannis Mar. Nobarij, ibi inserta, pero en nuestros propios terminos, que en enagenaciõ de los bienes de menores, la solemnidad enunciada, si el tiempo es antiguo, se presume auer intervenido, resoluit Sese, dicto 4. tom. decisionum, d. decis. 423. n. 8. dicens: *Et generaliter vbiicumque solemnitas potuit adhiberi tempore actus, & ex processu non apparet de eius defectu, quia potest alibi esse ad partem, sic enunciata presumitur interuenisse, Abbas, vbi supra conuolato, conf. Castrensis 81. sicut vbi apparet de ea minus tamen solemniter.* Y aunque loquiritur in decreto enũciante solemnitatem, la razon toda es vna misma, aunque se enuncie in instrumento, y ni lo niega Graciano, disceptatio. cap. 153. per totum, ni Caldas, de emptione, & vñ ditione, c. 13. n. 47. ni Sese, d. decis. 423.

SECVNDVS ARTICVLVS.

16 **D**EMAS de la dicha venta del año de 1561. tenemos el titulo de la venta del año de 1573. en que en esta ay toda solemnidad, decreto, informaciõ de utilidad y prouecho, en que ni se dada, ni se puede oponer auer auido defecto, pero quando no viera este titulo para la prescripciõ legitima, que despues se fundarà, siẽdo cierto como es del pleyto, que estos menores no hã reclamado, intra quinquenium (porque quando hizieron la reclamacion, fue el año de 1596. siendo ya por lo menos el menor de mas de quarenta años (porque el testamẽto del padre fue el año de 1556. en que todos eran ya nacidos) entra en fauor desta parte, para su omni moda exclusion de la parte contraria, la decision del texto, en la L. final, C. si minor maior factus alienationem

2. 19
nem, sine decreto factam ratam habuerit, donde el Emperador Iustiniano decide, que auiedo se hecho las vétras de menores, por sí, o sus curadores, sin decreto, ni solemnidades, passados cinco años despues de ser el menor o menores mayores, se entienda la tal venta aprobada y ratificada, ibi: *Ideoque precipimus si per quinque continuos annos post impletam mortua aetatem idest post viginti, & quinque annos connumerandos nihil conquisitus est super tali alienatione, si qui eam fecit, vel heres eius minime posse retrahari eam occasione praetermissionis decreti, sed sic tenere quasi ab initio legitimo decreto fuisse res alienata vel supposita.* Y fuera de que es disposiciõ textual, ita in terminis, resoluit per d. textũ, in eo Bart. & DD. Cornuus, conf. 36. lib. 2. & conf. 207. col. p. ult. lib. 3. Caldas, io l. si curatorem habens, verbo, infra legitimum tempus, n. 21. fol. 1398. & 1399. y con tan grao fuerça obra esta presuncion de aprobacion, que dize en el n. 21. que se entienda passados estos cinco años, auerse hecho nuevo contrato, confirmado la enagenacion oula, hecha por el menor, o por el curador, sin decreto, ni solemnidad.

17 Es pluribus aut horitatibus elegantissimè resoluit meus Pater D. Illephonsus Perez de Lara, dict. compendio vitæ hominis, cap. 22. n. 45. & 46. y en el n. 47. responde a la l. quod ab initio, ff. de regulis iuris, y en el 48. resuelue, que aunque algunos Doctores han querido limitar la disposicion de la dicha l. final, quando el contrato, venta, o negenacion, desde su principio fue oula, como pretende la parte contraria, auer sido la venta que hizo doña Luisa de Guzman, que lo contrario es la verdad, vt dicto n. 48. ibi: *Et licet aliqui voluerint non procedere decisionem, d. l. final. Quando ab initio effect nullus, ut dicit Gamma, decis. 76. contrarium est verius quia alienatus rei immobilis (de qua loquitur, d. l. fin.) facta sine decreto erat omnino nulla, & aut lex quod ratificatur per quinquennij silentium, vel decennij in lucrati-*
uit,

uis, *Caucerius*, 2. p. *variaron*, cap. 1. n. 27. Y en el nu.
49. dize, que no solo se suple el decreto del Iuez,
necesario para validarse la enagenació, sino que
se suple tambien la causa necesaria para la ena-
genacion, y alega a Cacherano, en la decisió 269.
numer. 13. y a Gama; en la 275. y a Montano, de
tutelis, y concluye el numero, con que procede
esto, aunq̄ la enagenacion aya sido hecha, no por
el menor, sino por el tutor, o curador, por la au-
toridad de Antonio Fabro, vt sic D. meus, d. cap.
22. n. 49. fol. 342. illic: *Et procedit etiam si alienatio
esset facta tutore, vel curatore auctore Antonius Faber, de-
cis. 2. ultus titulus si minor factus.*

18 El verdadero entendimiento desta ley, es el
referido, y en el magis comúniter assentiant DD.
& vltra citatos: resoluunt Menochius, tomo 1.
conf. 29. a n. 48. & tom. 5. conf. 439. n. 47. & to-
mo 6. cōf. 589. n. 12. & cōf. 590. n. 9. & de recu-
peranda, remed. 15. n. 178. Molphesius, conf. 4. a
n. 33. Ioannes Aloisius Riccius, collect. 264. & in
praxi aurea, resolution. 302. a n. 19. Caualecanus,
de tutore, & curatore, a n. 146. Alexander Tre-
tacinus, lib. 2. varia rum, tit. de minoribus, resolu-
t. 10. Alexander Ludouisius, postea Summus
Pontifex Gregorius XV, decis. 260. n. 13. & ibi,
Oliuerius Beltraminus, n. 23. Stephanus Gratia-
nus, tom. 3. disceptat. cap. 513. a n. 9. ad 30. & to-
mo 5. cap. 824. a n. 52. & cap. 879. n. 17. Ludouic-
cus Centius, tract. de censibus, p. 1. q. 1. art. 2. n. 23.
& seqq. fol. 24.

19 A la resolucion fundada, no obsta la limi-
tacion que algunos Doctores ponen a la dicha
ley final, diciendo, que no procede sino es prouí-
dose que el menor, o menores, tuvieró noticia de
lo que contenia el contrato, y venta, que se preté-
de estar aprouado por la dicha ratificacion quin-
quenal, Surd. latissimè en el consejo 49. desde el
n. 23. Gratian d. cap. 513. a n. 9. & n. 30. tom. 3. &

dicto c. 824. a n. 3. cum seqq. tom. 5. Y tambien
 refiere esta limitacion mi padre, d. c. 2. a. n. 5. 1.
 20 Pero satisfazele, con que lo contrario funda
 y resuelve elegantemente Caualecano, de tuto
 re & curatore, num. 146 quando el titulo es one
 roso, como en nuestro caso la veta que hizo la di
 cha doña Luisa de Guzmán, ibi: *Ad si res minoris alien
 nata fuerit titulo oneroso, & tacuerit per quinquennium post
 eam perfectam ratificasti dictam alienationem ipse iure
 a lege presumetur, adeo quod maior non poterit amplius ali
 quam restitutionem in integrum aduersus alienationem fa
 ctam tempore minoris aetatis petere, per textum clarum, in
 d. l. final, C. si maior factus, qua lex finalis habet locum quan
 do contractus est factus: ab ipso minore sine consensu curato
 ris, aut ab ipso tutore, & curatore nomine pupilli absq; pra
 sentia minoris, & iudicio decreto. Anton. Gomez, tom.
 2. variar. c. 14. n. 1. & Stephan. Grarian. dict. cap.
 5. 3. n. 15. & sequitur Censius, d. p. n. e. 2. q. 1. art.
 2. n. 3. quem citat Pater meus, vbi supr. & n. 14.
 21 Y para que quede sin dificultad la respue
 sta de la resolucion y fundamentos contrarios, en
 quanto a q̄ no se suple por la rati habicion quinquen
 nal, la nulidad que tiene la veta que haze el tu
 tor, ni la veta de que no tubo noticia el menor,
 respondo cum elegantivaria. Y retacinq̄, dicto
 lib. 2. dict. resolut. 10. & final, donde dando el ver
 dadero entendimiento de la dicha ley vltima, si
 minor maior factus, y declarándola desde el n. 4.
 pone diuersas limitaciones, y en el nu. 7. dicit sic:
*Contrariam opinionem quod iure alienatio facta de re mino
 ris sine cognitione causa, & solennitatibus iuris non obstrua
 tis, & sic ex quois capite nullitatis per rati habitionem ex
 pressam verbis, & facto inuallida, & etiam per rati hab
 itionem hoc est per lapsum quinquennij inuallida oneroso confirmatur in
 neri Buzio, & c. & allegando muchas Doctores pro
 sequitur dicens: *Per expressam rati habitionem rati
 equiparatur, sed per expressam verbis, aut facto inuallidat
 omne nullitatis rati habitionem ex quois capite in re ipsa tollitur*
idem**

idem ergo est tacita, ut equiparaturus eadem sit virtus. Y lo funda por la l. 1. & 2. del dicho titulo, *Casi maior factus*, & subsequitur in hæc verba, *Ergo non recederem ab hac secunda opinione, quare tenet etiam Ioannes Cephalus, conf. 51. vol. 1.* Y responde a la l. final, y concluye, diciendo: *Tu igitur in iudicando ab hac secunda opinione non distedas, qua probatur etiam per glossam, in d. l. 3. in §. 1. in verbo comprobauerit, ff. de numeribus ubi dicit interpretando dictum verbum comprobauerit, sicut licet expressè, & idem si tacite, et si taceat per quadragesimum, quando contractus tenet, ut C. de temporibus in integram restitutionis, l. final, et quinq; annis quando non tenet, ut C. si maior factus, l. final, & prosequitur dicens: *Hæc quod glossa non considerat simpliciter decreti nullitatem, sed generaliter nullitatem considerat, & idem siue nullitas sit ex defectu decreti, siue ex defectu cause si nulla post maiorem aetatem comprobatio, sicut expressè, siat tacita contractus retractari non potest.* Y Casalcaneo, en el lugar citado, dict. n. 146. 147. & 148. resuelve lo mismo.*

22 Sin que tampoco pueda obstar el que no proceda esta ratificación quinqueñal, de iure Canonico, por causa de la mala fe presumpta, por que responde elegantemente Trentacino, dicto num. 9. por todo el haziendo dos distinciones. La primera, en el versicul. *Aut ista ratificatio sit re, & facta.* Y la segunda, en el versicul. *Aut ratificatio ob lapsum quinqueñi,* y concluye dicens: *Ex isto videtur ex hac consideratione legem presumere firmitatis in minore esse facta maiore, & cum fiat & nihil infra quinqueñium dicatur elapsa quinqueñio dicitur contractus ratificatus, & cum firmare, ut ex iure, & non vice versa, & ad id quod dicitur efficitur, & retractari non potest. 3. m. de iur. iur. i. nec de iure Canonico, cum tempore confirmationis, quod attenditur, cessat illa mala fides presumpta, y que también proceda la resolución de la dicha l. final, de iure Canonico, de mas de Menochio, dicto conf. 29. num. 48.*

resoluit Gratianus, dicto cap. 879. num. 17. porque no es prescripcion, sino ratificacion.

23. Demas de lo referido, es la defensa de Sancho de Sarauia, y Luys de Caruajal dezir, que la madre no vendio por ellos, porque no los nombrò en la venta. Y aunque esto tiene facil respuesta porque que la hizo por si, y como tutora de sus hijos, aunque se considere que la venta se aya de restringir a los hijos que nombrò, lo que se vendio es todo el Cortijo que se defiende en este, llana cosa es, que tenian parte, y las mayores partes los hijos por quien vendio la madre, y cuya venta està ya prouado ser legitima, por tantas razones y fundamentos por derecho, el que tiene parte en la cosa la puede vender, & transfert *vis capiendi*, & *prescribendi conditionem*, a el comprador, *vt est textus expressus*, in l. 1. C. *communium rerum alienatione*, luego con prescripcion, no solo ordinaria, sino de treinta, y de quarenta, y mas años; no se puede dodar sea titulo legitimo el desta parte.

24. Que esta prescripcion que se ha opuesto sea de mas de quarenta años, considerado el titulo y venta de doña Luisa de Guzman, y demas de treinta años, considerada la segunda venta deste cortijo, en que *uno decreto del Iux* y solemnidad, no es dubitable, porque como hemos presupuesto al principio de la demanda, que pusieron Sancho de Sarauia, y Luis de Caruajal, en el año de 1596. no ay notificacion ninguna, y aunque fuessemos con que *lis sumit effectum à citatione*, ex glossa, in *l. vbi caputum*, ff. de iudicijs, & ex glossa, in *l. causas de transactionibus*, Joseph Ramon, *conf. 262* num. 4. *Et quod etiam inducatur litis contestatio per oppositionem exceptionis preemtorie*, ex l. 1. C. de *litis contestatione*; & cap. final, de *litis contestatione*, in 6. Riccius, *collect. 403*. lo mas juridico es, que la verda-

verdadera contestacion se haze, *Ex principalis negotij apud Iudicem competentem facta narratione, & exceptionibus propositis.* Tiraquelus, de retract. lib. 1. §. 15. glof. 2. n. 1. Maranta, par. 6. miembro 10. n. 3. Parlador. lib. 1. c. 14. n. 3. Stephan. Gratian. c. 66. n. 29. tom. 1. D. meus, in cõpendio, cap. 27. n. 32. *Vbi quod primus actus cõtradicens facit contestationem.*

25 Y en esta conformidad, quando se pusieron excepciones por don Antonio de Gamboa, fue en 27. de Março de 604. sin que antes deste dia pueda entenderse verdadera, ni fieta contestaciõ, porque aunque la afirmatiua de la demanda fue en 27. de Março de 603. la rebeldia se acusõ mal, *Porque auian de passar veinte dias de poner excepciones,* l. 1. tit. 5. lib. 4. recopil. & ibi Azcued. n. 13. & n. 41. y no passaron sino tres, y se recibio a prueua, en 21. de Enero de 604. que tampoco esto causõ contestacion, ni la vuo legitima, hasta el dicho dia en q̄ se pusieron las excepciones, porque la oposicion de excepcion declinatoria, *ex Riccio, vbi supr. d. collect. 403. & ex omnibus, & ex ipsa natura opponendi talem exceptionem,* es contraria a la cõtestacion, Marta, de iurisdictione, 4. p. casa 36. n. 3. y quando dixessemos, que se pudiera auer induzido alguna fieta contestacion, *ex factis iudicis,* con recibirse la dicha causa a prueua, esto fue tãbiẽ el año de 1604. de mas que la fieta litis cõtestacion, no causa, ni obra efectos de mala fe, Phebus, de cil. 74. n. 4. & 5. vbi que, *Solum adaptari potest ad effectus minoris preiudicij.*

26 Luego con euidẽcia en nuestro caso ay respeto del primer titulo, prescripciõ de mas de quatro años, y respeto del vltimo titulo de Ana Gõgalez, de mas de 30. y assi en nuestro fauor las decisiones de los textos, in l. scut, & in l. omnes, C. de prescrip. 30. vel 40. annorum, vbi, *Quod annis actio triginta, vel quadraginta annorum spatio tollitur,* sin que a esta prescrip. pueda resistir el per-

dir restitucion por ignorancia, Ceuall. cōmuniq̄
contra cōmunes, q. 48. y porque en ningū caso se
dā, ni admite restitucion contra la prescripciō de
40. años, vt pluribus authoritatibus, resoluit Mō
te Alegre, lib. 1. c. 4. a nu. 60. cum seqq. sua praxi,
Nisi ex utroque statu, vt de off. 4. a n. 89. Y aunque por
el beneficio de Iustitiano, l. fin. C. in quibus cau-
fis, no corre contra el menor prescripciō, esta es
en la ordinaria, q̄ el mismo texto exceptua el tiē-
po y prescripciō de 30. y de 40. años. *Neq̄ etiā da-
tur restitutio aduersus hāc prescripitiōem triginta annorum,*
vt iuridice defendit D. Francisc. Hieron. de Leon,
decis. Valerina 193. lib. 2. a n. 15. cum seqq.

27 Solo podía esto tener limitacion, en que si
Sancho de Sarauia, y Luis de Caruajal tuuieran
prouado auer corrido alguna parte desta prescri-
pciō en la pupilar edad, se baxasse este tiempo,
y no se cōputasse en el de la prescripciō, Balbus,
de prescript. p. 1. sextæ partis principalis, n. 86.
Montan. de tutelis, c. 37. n. 64. *Nam in hac prescrip-
tione minorum solus tollitur cōmodus tempus ætatis pupillar-
is, hoc enim tempore prescriptio cepta dormit.* Molin. dis-
putat. 78. Barbol. de prescript. d. licet, a n. 331.
cum seqq. fol. 192. & 193. D. meus, in compend.
c. 21. n. 95. & c. 2. nu. 59. & 60. y quando dixesse-
mos, que auia alguna edad pupilar q̄ quitar, pues
todos los menores ora o nacidos el año de 1556.
desde entonces al de 1600. que fue la venta,
ay seis años desde alli adelante, solo pudiera cōsiderar
se pupilar edad siete o ocho, quando estos se quitassen
dela prescripciō de 40. años, quedanos prescrip-
ciō legitima, y cō titulo legitimo y buena fee de
mas de 30. y tantos años, y así es inexcusable cō
sequencia, que porningun camino tiene apoyo la
demanda de Sancho de Sarauia, y Luis de Carua-
jal su hermano.

28 Y finalmente de qualquiera manera que se
consideren los titulos q̄ tiene D. Antonio de Gã-
boa,

boa, de los cortijos sobre que es este pleito, del de la primera venta de D. Luisa de Gozman, q̄ fue en 21. de Março de 1561. hasta el año de 604. q̄ fue la contestacion de la demanda, o hasta el año de 601. por 27. de Março, o por 30. del dicho mes (que es lo mas riguroso que puede recebirse para tenerse por contestada) passarõ mas de 40. años, y en continuacion deste titulo, es el de Ana Gonçalez, que como tutora de sus hijos, con la dicha informacion de utilidad y provecho, hizo v̄ta con toda solemnidad a Pedro de Murga, por el año pasado de 1573. y este vendio en 18. de Julio del mismo año a D. Francisco Melgarejo, y D. Frãcisco en 20. de Julio del dicho año de 1573. hizo declaracion, que la cõpra auia sido para el señor Benito de Gamboa, y en el mayorazgo del señor Benito Lopez de Gamboa, y de la señora D. Beatriz de Eraso su muger, que fue en 23. de Julio de 1575. se contiene señaladamente el cortijo sobre que es este pleyto, y està vinculado con facultad Real: luego si passaron mas de 40. años cõ titulo y titulos, biẽ podemos dezir que tiene en su fauor D. Antonio prescripciõ inmemorial: *Quia prescriptio quadraginta annorum cum titulo habet eum immemorialis prescriptiois, ex tex. in c. 1. de prescript. lib. 6. cum ibi notatis, in c. cum personæ. §. quod si tales de privilegijs, eod. lib. tradens D. Molin. de primogenijs, lib. 2. cap. 6. num. 51. & 52. Gutierrez, lib. 1. practarum, q. 86. num. 1. & per totam, Auedañus, tracta. de censibus, cap. 8. n. 17. ibi: Secundo inferitur, quod cum prescriptio quadraginta annorum cum titulo, etiam, cum vulgariter dicitur, colorato, & alias inualido æquivalens sit immemoriali, cap. 1. de prescriptioibus, lib. 6. sufficeret ea quadraginta annorum titulatata ad inducendam obligationem solvendi in futurum impositiois, & quod nominatim probat Covarruias, in dicta regula possessio, 2. part. 3. 4. num. 5. reversul. Quadragennarium prescripctionem immemorialem.* Luego aunque el titulo se tuuiera por inualido y colorado, como resueluen
los

los Doctores, el transcurso de quarenta años le haze tan fuerte, que tiene la fuerça y autoridad de prescripcion inmemorial.

29 Et hanc æquiparationem quadragenariæ prescriptionis cum titulo, & inmemorialis prescriptionis omnes admittunt, vt tradit D. D. Ioannes del Castillo, tom. 3. cap. 93. §. 8. num. 11. ibi: *Quod prescriptio quadraginta annorum cū titulo inmemoriali prescriptioni æquualet, siue æquiparatur, adeò, vt quoties lex inmemorialem prescriptionem requirit, prescriptio quadraginta annorum cum titulo sufficiat, ex textu, in cap. cum persona, §. quod si tales de privilegijs, lib. 6. c. 2. vers. Legitime iuncta glos. de prescriptionibus, eodem libro, & prosequitur idem D. Castillo, dicto §. 8. num. 27. Y es tan grande la fuerça de la prescripcion de 40. años, ex d. l. licet, & d. l. omnes, C. de prescriptione 30. vel 40. annorum, & ex d. l. fin. C. in quibus causis, q̄ sin embargo de que en el dicho lugar resuelve el señor Castillo, q̄ ella con titulo no es bastante para preseruir los bienes de mayorazgo, dicto cap. 93. §. 8. per totum; nuse. novissimè Didacus Brito, tract. de locato, & conducto, cap. potuit, §. 2. à nu. 49. ad § 4. fol. 368. cum seqq. iuri dice fundat, *Quadragenariam prescriptionem sufficere, etiam sine titulo ad prescriptionem rerum maioratum: que serà quando no se trata de preseruir contra bienes de mayorazgo, sino en su favor dellos; y no sin titulo, sino con el, y no con inualido y colorado, sino con titulo legitimo, como tenemos fundado, y con buena fee, y con tantos titulos como estan presentados. Con lo qual parece, que està satisfecho no tener restitution alguna q̄ conseguir la parte de los Actores, ni cõpetirles contra la prescripcion opuesta, no siendo menores quando la pidieron, y que esta parte deue ser absoluto, y los Actores condenados en costas, como temerarios litigantes. Salua, &c.**